



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Reconociendo las aspiraciones de los pueblos indígenas a asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida, desarrollo económico, a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro de los Estados en que viven.

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales.

Teniendo en cuenta que el artículo 2 punto 1 de la ley 24.071 aclara que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

A su vez en el artículo 4 punto 2 aclara que tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados y tomando otros artículos donde se plantea el reconocimiento y protección de los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de dichos pueblos, debiendo respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, adoptándose con la participación, cooperación y consulta de los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas y/o administrativas.

Viendo que en la Provincia de Río Negro se han llevado a cabo dichas medidas a través de las cuales se denotan como de interés compartido entre el gobierno de la provincia y las organizaciones indígenas existentes en dicha provincia, la necesidad de encuadrar la ley 2287 provincial a la nueva realidad constitucional.

Teniendo en cuenta que existe en el nivel provincial el decreto n° 310/98, que cumple con los requisitos arriba citados y que este proyecto toma gran parte de este decreto para adaptarlo a la ley 2287, por considerarlo dentro de los marcos del convenio 169 de la OIT.

Considerando que las modificaciones a una ley provincial deben hacerse desde los ámbitos donde fueron creadas, y que la necesidad de la reforma de la ley 2287 surge de una necesaria modificación que se adapte a los cambios y la transformación que toda institución va teniendo.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

AUTOR: Eduardo Mario Chironi



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 5° de la ley 2287, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las comunidades indígenas deberán inscribirse en un Registro Especial a crearse; los trámites de inscripción se realizarán con la sola presentación de la solicitud por parte del jefe o responsable de la comunidad. Dicha presentación deberá estar avalada por la mayoría de sus miembros y los de la Coordinadora del parlamento del Pueblo Mapuche, debiendo constar en ella el nombre y el domicilio de la comunidad, miembros que la integran, las pautas de su organización interna y antecedentes que puedan acreditar su existencia en la provincia".

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 6° de la ley 2287, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Reconócese la existencia del la Coordinadora del Parlamento del Pueblo Mapuche, con sede en Viedma, compuesto por delegados de las comunidades indígenas, asociaciones rurales y urbanas de la Provincia de Río Negro, el que actuará en forma conjunta con el Gobierno Provincial para bregar por la aplicación de la presente ley, sin perjuicio de la autonomía que le corresponde como auténtico órgano representativo de la población indígena rionegrina, debiendo asegurar la libre participación de la misma".

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 7° de la ley 2287, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas que actúa como autoridad de aplicación de la ley 2287, con carácter consultivo y resolutivo, estará integrado por un Consejo Ejecutivo de tres ( 3 ) representantes de la Coordinadora del Parlamento del Pueblo Mapuche y dos (2) del Poder Ejecutivo.

"El Consejo funcionará en ámbito del Ministerio de Gobierno con dependencia del mismo y tendrá carácter permanente como espacio institucionalizado de cogestión gobierno-población para establecer las políticas a implementarse.

"Los cargos de los representantes elegidos al Consejo



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

tendrán carácter temporal. Durarán en sus funciones un (1) año y será evaluado su desempeño cada seis meses a fin de revalidar su designación; correspondiendo a la Asamblea del Parlamento del Pueblo Mapuche el control y ratificación de sus designados mientras que el Poder Ejecutivo hará lo propio con los agentes bajo su competencia."

Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 8° de la ley 2287, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los representantes de la Coordinadora del Parlamento del Pueblo Mapuche al Consejo de Desarrollo serán designados por el Poder Ejecutivo conforme a los mecanismos de elección que adopten las comunidades indígenas, debiendo asegurar los principios democráticos de representación. Los representantes de la comunidad deberán ser mayores de edad. Los representantes del pueblo indígena recibirán una remuneración acorde a las funciones y responsabilidades a asumir. Es responsabilidad del Estado Provincial remunerar a los representantes indígenas."

Artículo 5°.- Incorpórase como artículo 8° bis el siguiente párrafo:

"Dentro del Consejo se distinguirán 2 niveles de operatividad:

- a) De toma de decisiones: que tendrá a cargo la definición de políticas, estrategias de acción, determinación de prioridades, elaboración de programas de trabajo y toda otra formulación que permita el logro de los objetivos acordados. Este nivel se integrará con la totalidad de los representantes al Consejo, adoptando las decisiones que sean consensuadas, teniendo en cuenta la posibilidad de voto;
- b) De ejecución: Facúltase al Consejo de Desarrollo de Comunidades a designar equipo o equipos de trabajo, organizados por un coordinador preferentemente indígena a propuesta de la Coordinadora del Parlamento. Los equipos se conformarán debiendo tener siempre como directriz el programa de trabajo a implementar y el cumplimiento de los objetivos fijados en el mismo".

Artículo 6°.- Incorpórase como artículo 8° ter el siguiente párrafo:

"Facúltase al Consejo a gestionar y administrar los fondos provenientes de la Provincia, Nación, recursos internacionales u otras como subsidios, donaciones, o indemnizaciones que se obtengan para su funcionamiento y la ejecución de los distintos programas de trabajo, previa comunicación al Ministerio de Gobierno. Estos fondos serán administrados por los responsables que el Consejo de Desarrollo de Comunidades designe.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"El Ministerio de Gobierno designará un responsable indígena, a propuesta de la Coordinadora, para el manejo de las cuentas corrientes que se habiliten, con cargo de oportuna rendición al Ministerio de Gobierno y Coordinadora del Parlamento del Pueblo Mapuche.

"El Consejo dictará un reglamento interno que de manera concisa y práctica ordene la modalidad de funcionamiento, periodicidad y otros aspectos de organización interna."

Artículo 7°.- De forma.